

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00382-00

Declarar inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Acreditar que vía correo electrónico remitió copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la parte demandada de conformidad con lo rituado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

Segundo. Aportar documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, efectuada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil o ante los notarios conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior por cuanto las cautelas solicitadas no son procedentes para este tipo de procesos en el entendido que son las previstas para los procesos ejecutivos.

Tercero. Adecuar las pretensiones de la demanda dado que los supuesto fácticos que expone en los hecho del libelo lleva a determinar que lo reclamado es por vía de acción de enriquecimiento cambiario por virtud de lo establecido en el artículo 882 del Código de Comercio, acción que es diferente a la de enriquecimiento sin justa causa que invoca (Art. 82 No. 4 CGP)

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

